



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/SSA/D/360/2018” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número</b></p> <p><b>CI/SSA/D/360/2018</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> RFC: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.</li> <li>• <b>Nota 3:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 4:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 5:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 6:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 7:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 8:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li> <li>• <b>Nota 9:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 10:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 11:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul>
--	--



<p><b>Resolución del expediente número CI/SSA/D/360/2018</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 12:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 13:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 14:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 15:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 16:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 17:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 18:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 19:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 20:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 21:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 22:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul>
--	--



<p><b>Resolución del expediente número CI/SSA/D/360/2018</b></p>	<p><b>ADMINISTRATIVA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 23:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 24:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 25:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li> </ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 26:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 27:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 28:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 29:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 30:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 31:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 32:</b> DOMICILIO PARTICULAR.</li> </ul> <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 33:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 34:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD</li> </ul>
--	--



<p><b>Resolución del expediente número CI/SSA/D/360/2018</b></p>	<p><b>ADMINISTRATIVA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 35:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 36:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 37:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 38:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 39:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p><b>Nota 40:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 41:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li> </ul> <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 42:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 43:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 44:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 45:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 46:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul>
--	--



<p><b>Resolución del expediente número CI/SSA/D/360/2018</b></p>	<p><b>ADMINISTRATIVA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 47:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 48:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li></ul> <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 49:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li><li>• <b>Nota 50:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 51:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 52:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li></ul> <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 53:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 54:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 55:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li></ul> <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 56:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 57:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD</li></ul>
--	--



	<p><b>ADMINISTRATIVA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 58:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 59:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 60:</b> DOMICILIO PARTICULAR.</li> </ul> <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 61:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 62:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 63:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li> <li>• <b>Nota 64:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 65:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 66:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> </ul> <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 67:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 68:</b> CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li> <li>• <b>Nota 69:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD</li> </ul>
--	---



	<p><b>ADMINISTRATIVA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 70:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li></ul> <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 71:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 72:</b> NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</li><li>• <b>Nota 73:</b> NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.</li></ul>
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.-----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/360/2018 del que derivó Inicio de Procedimiento de Responsabilidades Administrativas al que se refiere el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; mismo que fue instruido en contra del ~~Carlos Yehuan Espinoza Aponte~~, con Registro Federal de Contribuyentes número ~~XXXXXXXXXX~~, quien en la época de los hechos materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se desempeñaba ~~XXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXX~~ y que a la fecha se encuentra laborando con funciones de ~~XXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXX~~ a quien le fue instruido el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al haber infringido con su conducta la obligación establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

RESULTANDO

1.- Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Licenciada Marisol César Moreno Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" remitió a la Lic. Angélica López Flores Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ~~XXXXXXXXXX~~ que podría ser constitutivos de responsabilidad administrativa, documento visible de la foja 115 a 119 del expediente en el que se actúa.-----

2.- Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, la Lic. Angélica López Flores Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de [REDACTED], acuerdo visible de foja 120 a 125 del expediente en que se actúa.-----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Lic. Angélica López Flores Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitió el oficio citatorio SCG/OICSS/JUDS/038/2020, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al [REDACTED] a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día diez de septiembre de dos mil veinte a las 11:00 horas, mismo que le fue notificado al presunto responsable el día veinticinco de agosto del dos mil veinte, visible de fojas 126 a 131; a la autoridad Investigadora, el día dos de septiembre del mismo año y a la [REDACTED] en calidad de denunciante el mismo día visible de fojas 154 y 155 del expediente en que se actúa.-----

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, a las 11:00 horas tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se asentó la comparecencia del [REDACTED] a las 11:00 horas, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial, visible de foja 156 a 174 del expediente en que se actúa.-----

5.- Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la Lic. Angélica López Flores Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, emitió acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] y posteriormente declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual expusieron lo que a su derecho convino, visible en foja 175 del expediente en que se actúa.-----

A.F/JEMM



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

6.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control, declaró el cierre de instrucción del expediente número CI/SSA/D/360/2018, visible de foja 190 del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda en el término de treinta días hábiles, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este Procedimiento de Responsabilidad Administrativo y, en su caso imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

II.- La calidad del servidor público del [redacted], quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba con funciones de [redacted], y que a la fecha se encuentra laborando como [redacted] se acredita de la siguiente manera:

1. Con original del oficio SSCDMX/DGAF/DAGH/1907/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, entonces Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,

ALF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

apreciable en la foja 063 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...Al respecto y de conformidad con los antecedentes que obran en las diversas Áreas que conforman la Dirección de Administración de Capital Humano, la fecha del presente me permito informarle lo siguiente:

TIPO DE CONTRATACIÓN	MONTO DEL PAGO (BRUTO)	MONTO DEL PAGO (NETO)	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN	PLAZA	FECHA DE INGRESO	NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS
ESTABILIDAD LABORAL (NOMINA B)	\$13,219.84 TRECE MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 84/100	\$11,299.26 ONCE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 26/100	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	PROFESIONAL EN CARRERA BIOL. QUIM. PR "B"	1 DE MARZO DE 2013	BACHILLERATO TECNOLÓGICO EN EL ÁREA ECONÓMICA ADMINISTRATIVA D. CONT. DEL C. CONT. LA SE. DE LO.

Documental que cuenta con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual se acredita que el [REDACTED], se encontraba laborando en el momento de los hechos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, percibiendo un **salario mensual bruto** como servidor público de \$13,289.94 (Trece mil doscientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N) y un **salario mensual neto** de \$11,299.26 (Once mil doscientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N).

2.- Con la **manifestación** realizada en la Audiencia Inicial de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, en la cual el [REDACTED] bajo protesta de decir verdad refirió, visible de la foja 158 reverso de autos: -----

"...QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO [REDACTED]  
[REDACTED] QUE SU ÚLTIMO SUELDO MENSUAL PERCIBIDO APROXIMADO EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES DE

ADP/JBM/1



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
SALUD

193

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

\$11,500 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) NETOS APROXIMADAMENTE; CUENTA CON UNA ANTIGÜEDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE APROXIMADAMENTE 07 AÑOS, QUIEN EN LA EPOCA DE LOS HECHOS TENÍA UN INGRESO MENSUAL \$6,000 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) NETOS APROXIMADAMENTE".

Manifestaciones que tienen valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la que se desprende que el [REDACTED], manifiesta de viva voz que en la época de los hechos percibía un ingreso mensual de \$6,000. (Seis mil pesos 00/100 M.N.) en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el [REDACTED] en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba con funciones de [REDACTED] ad [REDACTED]

en el mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del [REDACTED], en agosto del dos mil diecisiete, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe

ALF/JEMM

5



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Robusteciendo dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

DEL  
CONT  
LA SE  
DEL P

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como la irregularidad administrativa atribuida al servidor público ~~XXXXXXXXXX~~ contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número SCG/OICSS/JUDS/042/2020, del treinta de septiembre de dos mil veinte, se hicieron consistir en lo siguiente:

"Durante su desempeño con funciones de ~~XXXXXXXXXX~~ y que a la fecha se encuentra laborando como ~~XXXXXXXXXX~~

domicilio conocido dentro de la Ciudad de México, omitió observar los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, respecto de la forma de conducirse y manejarse dentro del servicio público ya que omitió informar del probable riesgo de trabajo en tiempo y forma de la ~~XXXXXXXXXX~~ ya que como lo establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su numeral 60, el cual dicta, "las dependencias y entidades deberán avisar por escrito al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento en los términos que señale el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables, los accidentes por riesgo de trabajo que hayan ocurrido. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia así como el de la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo. Al servidor público de la dependencia o entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiera este artículo omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en término de ley" por lo cual transcurrió en exceso el término establecido en líneas que anteceden, lo anterior en relación con el numeral 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México fracciones I y XVI, es decir que la conducta

ALF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

desplegada por la [redacted] encuadra con la falta administrativa que se le atribuye, no obstante a ello, no pasa desapercibido para esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, que la conducta fue realizada después del término referido en el numeral antes citado, por lo cual esta Autoridad Investigadora se encuentra en el ánimo de incoar con el presente acuerdo de la falta no grave presuntamente cometida por el [redacted] y continuar con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que en ley se fundamenta"...(sic)

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda.

1.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el servidor público, manifestó ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el desahogo de la Audiencia Inicial, visible a foja 159 lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DE SALUD FEDERAL

QUE EN ESTE ACTO PRESENTA POR ESCRITO LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE DOCUMENTO CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES SUSCRITAS POR EL ANVERSO MISMAS QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR..."(sic)

Manifestaciones que tienen valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la que se desprende que el servidor público [redacted], refiriendo que en tiempo y forma presentó escrito constante de tres fojas útiles, escrita por el anverso, en el que constan su declaración respecto de los hechos que se le imputan, el cual ratifica en todas y cada una de sus partes.

2.- Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el servidor público [redacted] desahogó sus manifestaciones de la Audiencia Inicial, visible a fojas 166 a 168, lo siguiente:

[redacted] por mi propio derecho, en mi carácter de [redacted], como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted]

ADF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 20 Apartado B y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y sus artículos 1, 4, 6, 7, 208, fracción V; y 2, 3, fracción V, 4, 6 al 17, 68, 97, 113, 114, 115, 122, 130, 134, 214, 259, 261, 262, 263, 265, 266, 380, 401, 402, 403, 405, 407, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante usted con el debido respeto vengo a manifestarme en los siguientes términos:

Mediante el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción V, de la Ley en la materia, vengo a rendir mi declaración a la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar, negando a partir desde este momento que el asista a la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

De conformidad a los hechos que se me señalan en el Informe de Presunta Responsabilidad, por el supuesto incumplimiento administrativo, de conformidad, a lo establecido por el artículo 49 fracción I y XVI, de la Ley en la materia:

"Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando su desempeño disciplina respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo de esta Ley.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."

De lo anterior, se le hace del conocimiento a esta Autoridad Substanciadora, que dentro del Informe de Presunta Responsabilidad no se acreditan cuáles son las funciones que se me atribuyen como

señalado a que no se sustenta que el presunto acto pueda ser imputable a mi persona, y más aún, en el ejercicio de mis funciones como lo establece el presente artículo. Dado que no se exhibió el Manual de Procedimientos en el que se conste que el suscrito tenía la función que me atribuye el órgano investigador.

Basando su acción y sustento en los medios de prueba obtenidos en las actuaciones de las comparecencias de fecha 13 de agosto de 2019 y la fecha 02 de septiembre de 2019, pruebas que se objetan desde este momento en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio, así como todo lo actuado en las mismas, toda vez que se vulneró mi derecho a una adecuada defensa, en virtud de que no conté con la asistencia legal de un abogado que me asistiera, por lo que carece de todo valor lo desahogado en las comparecencias. Por lo que, dichas probanzas se obtuvieron a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades

ADF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte. --

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, asimismo los alegatos vertidos.

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio SSCDMX/DGAF/DACH/1907/2019, de fecha 11 de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montesino, entonces Director de Administración y Capital Humano, mismo que corre a fojas 063 de autos:

De lo anterior, esta Autoridad Resolutora acredita que el [REDACTED] forma parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, prueba con **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual consta que el servidor público señalado se encontraba adscrito en el momento de los hechos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio SSCDMX/SSMI/DSMLR/JUDMI/0708/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por la Dr. Leticia Ovando Barranco, entonces Encargada de la Unidad Departamental de Medicina Legal, y que corre a fojas 025 a la 027, del que se desprende medularmente lo siguiente:

"...No omito manifestar que el encargado de realizar el trámite de Riesgo de Trabajo es el [REDACTED] cargo del [REDACTED] (sic)".

De lo anterior, esta Autoridad Resoluta acredita que el [REDACTED] quien se desempeñaba con funciones de [REDACTED] era el responsable y tenía la inherente obligación de dar aviso dentro de los plazos establecidos por la Ley, del probable riesgo de trabajo ante el Instituto de la [REDACTED] prueba con **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al

ALE/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

*Administrativas de la Ciudad de México, tal y como lo dispone el numeral 118 de esta legislación.*

*En este orden de ideas, el informe de presunta responsabilidad no cuenta con los elementos suficientes que acrediten la supuesta falta u omisión en lo establecido en las fracciones I y XVI del artículo 49, por lo que esta autoridad deberá velar por mis garantías constitucionales, así como tener presente mi derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba y considerar la no responsabilidad administrativa.*

Manifestaciones que tienen valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las que se desprende que el servidor público [REDACTED] niega la falta administrativa que la autoridad investigadora le imputó, precisando que no se muestra manual en él que se expresen sus funciones de [REDACTED] de la misma manera argumenta que las comparecencias de fecha 13 de agosto de 2019 y la fecha 02 de septiembre de 2019 vulneran su derecho a una adecuada defensa, en virtud de que no contó con la asistencia legal de un abogado.

Por su parte la Autoridad Investigadora se manifestó lo siguiente:-----

1.- Con fecha de dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora, manifestó ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el desahogo de la Audiencia Inicial, visible a foja 157 lo siguiente: -----

*"...MANIFIESTA QUE NO OFREZCO NINGUN MEDIO DE PRUEBA DIFERENTE A LOS SEÑALADOS EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE ..."(sic)*

Manifestaciones que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual se aprecia que la autoridad investigadora no ofrece ningún otro argumento que no se haya mencionado en su Informe de presunta

ALF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

acepto que notifico has el 4 de septiembre de 2017 el riesgo de trabajo de la [REDACTED] por lo que de igual manera contravino lo dispuesto con las leyes relacionadas a las actividades que realizaba como [REDACTED]

manifestaciones con valor probatorio **indicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 131 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL SERVIDOR PÚBLICO**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA SE DESPRENDE, DIVERSAS IRREGULARIDADES Y CONTRAVERSIONES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LO ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN EL AUTO INCRIMINACIÓN Y PRESUNCION DE INOCENCIA CONSAGRADOS EN LOS DIVERSOS 14 Y 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B FRACCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y CONFORME A DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 90 Y 111 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 94 DE LA MISMA LEY, MISMA QUE REFIERE QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR DEBE DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA RELACIÓN QUE TIENE CON SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE PUEDE OBSERVAR RESPECTO QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, NO HA SEÑALADO CON PRECISIÓN LA FECHA EN LA QUE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN EL PARTICULAR [REDACTED] CONOCIMIENTO DE LA NOTA INFORMATIVA, TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO OBRA FECHA NI HORA PRECISA POR ENDE NO OBRA COMPUTO PRECISO EN EL CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR MOTIVE DE FORMA ADECUADA Y SIN DUDA ALGUNA LA FECHA EN QUE SE DEBIÓ DE DAR CUMPLIMIENTO A TAL FUNCIÓN, CONCLUCÁNDOSE ASÍ EL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA YA QUE SE BASA LA ACUSACION ELABORADA EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020 EN SOLO APRECIACIONES

ALF/JEM/11

12



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
SAÚDE

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, siendo su jefa directa quien suscribió dicho oficio. -----

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la diligencia de Investigación de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual el [REDACTED] manifestó de manera libre y espontánea sobre los hechos motivo del presente informe de responsabilidad y en la cual reconoció que el actuaba con funciones de [REDACTED] en la época de los hechos, con lo que ha quedado plenamente demostrado que él era el servidor público obligado a realizar el aviso de probable riesgo de trabajo, y que corre de fojas 073 a la 076, -----

De lo anteriormente narrado y sustentado esta Autoridad Resolutora de lo manifestado por el [REDACTED] determina que existen elementos de hecho y de derecho para imputar la probable responsabilidad, toda vez que el mismo acepto sus funciones, aunado a que no realizó las acciones conducentes para que su actuar fuera oportuno, eficiente, valores consagrados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las Leyes relacionadas a las actividades que realizaba como [REDACTED] manifestaciones con valor probatorio **indicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 131 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México-----

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la diligencia de Investigación de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual el [REDACTED] manifestó de manera libre y espontánea sobre los hechos motivo del presente informe de responsabilidad y en la cual reconoció que fue él quien notificó el probable riesgo de trabajo, y en la cual anexo las documentales que a su derecho convino, lo cual en la realidad no favorecen a su oferente, lo anterior es así ya que de la simple lectura de las mismas, como se aprecia a fojas 82 y 87 de autos, el probable riesgo de trabajo se notificó vía correo electrónico en fecha 4 de septiembre de dos mil 2017, con lo que ha quedado demostrado que no actuó conforme a las leyes aplicables al asunto en concreto.-----

De lo anteriormente narrado y sustentado esta Autoridad Resolutora de lo manifestado por el [REDACTED], determina que existen elementos de hecho y de derecho para imputar la probable responsabilidad del [REDACTED], ya que omitió realizar las acciones conducentes para que su actuar fuera oportuno, eficiente, valores consagrados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que el mismo

ALEX JEMM

11



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

SUBJETIVAS, SEÑALANDO DESDE ESTE MOMENTO, EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL DESGLOSE DE LAS PRUEBAS ESTUDIADAS ESPECIFICANDO EL NUMERAL 4 DOCUMENTAL PÚBLICA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN DONDE EL ÓRGANO SUBSTANCIADOR HACE UNA MENCIÓN TEXTUAL MANIFESTANDO QUE LA DOCUMENTAL ANEXADA EN REALIDAD NO FAVORECE AL OFERENTE, HACIENDO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA CONCLUCANDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE [REDACTED]

[REDACTED] POR LO TANTO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y ARMONIOSO DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 100 Y 196 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LA CONCLUSIÓN, SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ MISMO SE OFRECE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDA EN EL ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR

Respecto a esta prueba, consistente en **Instrumental de Actuaciones**, dicha probanza se tiene por **admitida**, ya que la misma deriva del razonamiento lógico jurídico del sumario que se realice para conocer la verdad histórica de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133, 136 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por lo que respecta a esta prueba tampoco beneficia a la oferente, en razón a que si bien es cierto no se precisa una fecha de los hechos, también cierto es que de las manifestaciones vertidas por el servidor público [REDACTED] mediante comparecencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se aprecia sin duda razonable que él era el encargado de realizar los avisos de accidente laboral ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a ello se robustece la imputación con el oficio SSCDMX/SSMI/DSMLR/JUDML/0708/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por la Dr. Leticia Ovando Barranco, entonces Encargada de la Unidad Departamental de Medicina Legal, al manifestar que el multicitado servidor público era el encargado de realizar dicho trámite, precisando que de la misma manera que de la citada comparecencia menciono la fecha hasta la cual dio aviso del accidente laboral de la [REDACTED] mediante correo electrónico de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, sin que en dicha comparecencia se le obligara a rendir su declaración, si no al contrario

ALF/JEM/IV

13



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

sensu el mismo manifestó los hechos de manera libre y espontanea, protestado a decir la verdad ante autoridad Administrativa, por lo que con dicha probanza no desvirtuada la falta administrativa realizada por la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con ninguna de sus probanzas.

**ALEGATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Por medio de escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el [redacted] promovió sus alegatos, visible fojas 182 a la 187, por medio de los cuales manifestó lo siguiente:

" [redacted] por mi propio derecho, en mi carácter de [redacted] de [redacted] como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México estando dentro del plazo legal otorgado por [redacted] en concordancia con el acuerdo de admisión de pruebas de fecha doce de noviembre de dos mil veinte del día (24) veinticuatro de noviembre del presente año, por lo antes referido manifiesto lo siguiente:

Que resulta notoriamente improcedente, en estricto derecho, atribuir al suscrito la existencia de la presunta responsabilidad administrativa señalada en el expediente en que se actúa, por los hechos que se me señalan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el supuesto incumplimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 49 fracción I y XVI, de la Ley en la materia.

"Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando su desempeño disciplina respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo de esta Ley.

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
SALUD.

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

- XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."

Mediante escrito ofrecido en audiencia de fecha diez de septiembre del presente **SE LE HA HECHO DEL CONOCIMIENTO a la Autoridad Substanciadora** que dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **NO SE HA ACREDITADO cuáles son las funciones que se me atribuyen como** [REDACTED]

[REDACTED] de la Ciudad de México, aunado a que no se sustenta que el presunto acto pueda sea imputable a mi persona, y más aún, en el ejercicio de mis funciones como lo establece el presente artículo. Dado que no se exhibió el Manual de Procedimientos en el que conste que el suscrito tenía la función que me atribuye el Órgano Investigador.

Cabe demostrar que, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 y 111 ambos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, **la autoridad investigadora tiene la obligación de realizar una investigación bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, EXHAUSTIVIDAD y eficiencia de la investigación, lo cual obliga a la autoridad investigadora a exhibir el Manual de procedimientos en el que conste que el suscrito tenía la función que me atribuye el órgano investigador. INFORMACIÓN QUE NO SE GLOSA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN** por parte de la autoridad investigadora en los registros del presente expediente por lo cual parte de la autoridad investigadora en los registros del presente expediente por lo cual demuestra que la autoridad investigadora no ha acreditado bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento dado al estándar de investigación exhaustiva de carácter obligatorio encomendadas en el artículo 90 y 111 ambos de la ley de responsabilidades administrativa, **POR LO CUAL LA AUTORIDAD RESOLUTORIA NO CUENTA CON EL ELEMENTO DE PRUEBA BASE, IRREFUTABLE, INNEGABLE Y FUERA DE TODA DUDA RAZONABLE; CON EL CUAL PUEDA SUSTENTAR EN LA RESOLUCIÓN MIS OBLIGACIONES, POR ENDE Y CONSIGUIENTE NO PUEDE RAZONABLEMENTE Y MUCHO MENOS JURÍDICAMENTE DEMOSTRAR NINGUNA DE LOS DOS HIPÓTESIS NORMATIVAS IMPUTADAS AL SUSCRITO.**

Cabe mencionar que el acuerdo de admisión de pruebas de fecha doce de noviembre del presente año la autoridad substanciadora ha motivado ya su antelada e ilegal valoración de pruebas dándoles valor probatorio pleno al oficio SSCDMX/SSM/DSMLR/JUDML/0708/2018 que emite la Dra. Leticia Ovando Barranco

ALF/JEMM

15

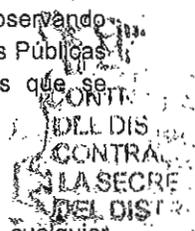


EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

siendo así que está justificando la mala praxis de desarrollar una investigación desapegada a los principios rectores del procedimiento, siendo el caso en particular y en concreto que la autoridad investigadora no ha dado cumplimiento al estándar de investigación conforme al principio de exhaustividad, por el cual **REITERO QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORIA NO CUENTA CON EL ELEMENTO PRUEBA BASE, IRREFUTABLE, INNEGABLE Y FUERA DE TODA DUDA RAZONABLE CON LA CUAL PUEDA SUSTENTAR EN LA RESOLUCIÓN MIS OBLIGACIONES LABORALES POR TANTO, POR ENDE Y CONSIGUIENTE NO PUEDE RAZONABLEMENTE Y MUCHO MENOS JURÍDICAMENTE DEMOSTRAR NINGUNA DE LOS DOS HIPOTESIS NORMATIVAS IMPUTADAS AL SUSCRITO:**

"Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredanlo contenido en las obligaciones siguientes:

- II. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo de esta Ley.
- XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



No menos importante es denunciar en este momento procesal que la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora han dejado de observar durante el procedimiento mi derecho fundamental e irrenunciable de ser asistido por un licenciado en derecho garantizando así las adecuada defensa y el debido proceso, derechos fundamentales y consagrados en el artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos al amparo y con relación al artículo 118 de la Ley de la materia (Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México)

Artículo 118 Ley de responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.

"En lo que no se oponga en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales"

Artículo

Apartado B) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 12 y 17 y 18 Código nacional de Procedimientos Penales

ALB/JEMM



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

Es el caso que la autoridad investigadora realizó, recabó y glosó como pruebas en el informe de responsabilidad administrativa dos comparecencias del suscrito de fecha trece de agosto y dos de septiembre ambas del año dos mil diecinueve y en ambas diligencias me comparece sin ser asistido por un licenciado en derecho.

Informe que a pesar de que el suscrito hice del conocimiento a la autoridad substanciadora en escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veinte la existencia de violaciones graves a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son mi derecho irrenunciable a tener una defensas técnica durante el desarrollo del procedimiento y ser asistido en todas las diligencias por un licenciado en derecho, así como al desarrollo de un juicio justo. Es decir, a un debido procedimiento derecho humano del cual también he sido privado, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA HA DESESTIMADO MI MANIFESTACIONES E INCLUSO HA PÉRPETUADO LA CONTINUACIÓN DE ÉSTAS VIOLACIONES GRAVES DE MIS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES TODA VEZ QUE EN SU ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE HA ADMITIDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO Y DOS DE SEPTIEMBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DANDOLES VALOR PROBATORIO DE INDICIARIO SIENDO LO LEGALMENTE PROCEDENTE ES APLICAR LOS PRINCIPIOS EX OFICIO ASI COMO PRO HUMANOS E INADMITIR DICHAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVEIGADORA YA QUE DE LAS MISMAS DOCUMENTALES SE PUEDE DEMOSTRAR EN UN ACTO DE SIMPLE LECTURA QUE EL SUSCRITO HE SIDO PRIVADO ILEGALMENTE DE ESTE DERECHO PROCESAL.

Por lo antes expuesto y al demostrar con los registros del expediente administrativo mi dicho y que de igual forma queda demostrado que al no contar con la debida asesoría legal en el desarrollo del presente procedimiento me han sido violado derechos fundamentales esta autoridad resolutora debe desestimar y anular, en su exclusiva función de valoración de pruebas, las comparecencias de fecha trece de agosto y dos de septiembre ambas del año dos mil diecinueve.

Es transcendental en el estudio y valoración de las pruebas, que en su oportunidad serán valoradas por la autoridad resolutora, que en estricto derecho motive en la resolución que recaiga al presente procedimiento, el cómputo exacto del día incluyendo la hora en la cual se comienza a computar el término previsto para desarrollar la función que se me atribuye, reitero sin prueba base, así como determine el fin del plazo concedido por el ordenamiento procesal manifestando la fecha y la hora en que se debió realizar la función, lo anterior es necesario ser estudiado ya que la autoridad investigadora no obstante me atribuye una conducta de omisión en la cual se encuentra implícito un plazo determinado y en ninguna

ALF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

de sus diligencias de investigación ha determinado la existencia de tal plazo, no ha demostrado el computo de dicho plazo y no ha motivado con ninguna diligencia de investigación las fechas de inicio y término de dicho plazo, solo se ha basado en el plazo establecido en el artículo legal de la ley de salud pero no ha hecho diligencia alguna que demuestre el término en que inicia la obligación legal y el término en el que concluye para asegurar que el suscrito he cometido una falta en el cumplimiento de mis funciones.

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL INFOME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA SUPUESTA FALTA U OMISIÓN EN LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I Y XVI DEL ARTÍCULO 49, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ VELAR POR MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO TENER PRESENTE MI DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, DEBIDO PROCESO, APLICACIÓN DEL ESTRICTO DERECHO, PRO PERSONA, Y EX OFFICIO COMO ESTANDAR DE PRUEBA, Y CONSIDERAR LA NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

CONTRA  
DEL DIS  
CONTR  
LA SECI

Por lo anterior es de precisar que el presente asunto ha quedado sin materia anterior al acreditarse que si bien es cierto el servidor público [REDACTED] [REDACTED] remitió información sobre el accidente laboral de la [REDACTED] fuera de tiempo, también cierto es que no se tiene certeza de la fecha en la que el [REDACTED] tuvo conocimiento de los hechos, aunado a lo anterior y como lo manifiesta mediante su escrito de defensa, no se precisó fecha de incurrencia, lo que no se encuadra en la hipótesis normativa de modo, tiempo y lugar, resaltando que el [REDACTED] no contaba con el cargo de [REDACTED] por lo que dicha obligación de dar aviso al ISSSTE no le correspondía, Por lo que se toma en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 13*

**CAUSALES DE NULIDAD, SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad**

ADF/JEMM



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL SECTORIAL "C"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causas.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero,

1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999.

Una vez analizados los argumentos, pruebas, documentales y alegatos presentados, se aprecia que el servidor público **[REDACTED]** no es **administrativamente responsable**, toda vez que documentalmente no se acredita que cuenta con el cargo de **[REDACTED]** aunado a ello no se precisó modo, tiempo y lugar a efecto de acreditar la fecha exacta de la falta administrativa, máxime que no se tiene el certeza de fecha en la que se le hizo del conocimiento al **[REDACTED]** Aparicio, sobre el riesgo de trabajo que debía reportar, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, considera innecesario el estudio de los demás argumentos y pruebas que hace valer, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Se determina que el servidor público **[REDACTED]** no es responsable administrativamente, atento a los

ALF/JEMM



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/360/2018

razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La suscrito Titular del Órgano Interno de Control, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que el servidor público [REDACTED] no es administrativamente responsable de contravenir lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 60 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México fracciones I y XVI en términos de lo dispuesto en el Considerando I al V de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al servidor público [REDACTED] en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, remitiendo un ejemplar de la misma a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Denunciante [REDACTED] para su conocimiento.

**NOVENO.-** Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema SINTECA, archívese el presente asunto como concluido.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RANGEL LOZANO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD, DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON SUS ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**

ALFJEMVI